



Alcaldía de Medellín

**MUNICIPIO DE MEDELLIN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 8B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

Medellín, 20 de Septiembre de 2021.

ORDEN DE POLICÍA No 084 de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA

Radicado: 2-27369-21
Comparendo No: 5-1-192428 del 10 de enero de 2021
Nombre: DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ
Dirección: Calle 56 con Carrera 25 A

EL INSPECTOR 8B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, se constituye en audiencia por los siguientes,

HECHOS

Que al señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.743.107, se le impuso el comparendo N° 5-1-192428 del día 10 de enero de 2021 por el personal uniformado de la Policía Nacional, el cual interpuso el recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 13 de enero de 2021, **CONFIRMANDO** la medida correctiva.

Que en dicho comparendo el uniformado de la Policía Nacional, realizó la siguiente descripción del comportamiento contrario a la convivencia, tal como consta la casilla de los hechos: *"El ciudadano se encontraba violando el Decreto 0153 departamental del toque de queda en vía pública injustificadamente."*

Que en el comparendo referido también se indicó en las casillas el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 que hace referencia a: *"Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"*.

Datos del Caso concreto acaecido:

- Calle 56 Carrera 25A, comuna 8, Barrió el Pinal de la ciudad de Medellín, el día 10 de enero de 2021 a las 00:07 horas.
- Que al resolver el recurso de apelación, el mismo fue confirmado.
- Que la forma de notificación del recurso de apelación fue por Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, ya que el señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.743.107 no proporciono la dirección de residencia, ni el número de teléfono, ni tampoco se presentó dentro de los tres días hábiles siguientes a averiguar su caso.



Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)”.

Competencia

Ley 1801 de 2016

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

h) Multas;”

Problema Jurídico

Establecer si al señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.743.107, se le debe decretar una medida correctiva de acuerdo con el contenido del Comparendo 5-1-192428 del 10 de enero de 2021.

Procedimiento artículo 223 de la ley 1801 de 2016

1. Iniciación de la acción.



Alcaldía de Medellín

2. *Citación*

3. *Audiencia pública:*

a. *Argumentos.*

b. *Invitación a conciliar.*

c. *Pruebas.*

d. *Decisión.*

4. *Recursos: reposición y, en subsidio, el de apelación.*

5. *Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva*

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de este proveído, entre los cuales se destacan:

Al haberse confirmado el recurso de apelación, se hace necesario mediante el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, analizar las consecuencias que generó la conducta desplegada, pues se trataba de una norma de orden público que restringía el horario de circulación en el territorio Departamental, tal como se dejó escrito:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º del Decreto N° 2021070000004 del 05 de enero de 2021, en cuanto al horario del **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes de los municipios del departamento de Antioquia, el cual quedará así:

(...)

- En las subregiones: (i) Área Metropolitana del Valle de Aburrá y (ii) Oriente, desde las 10:00 p.m. del jueves 07 de enero hasta las 05:00 a.m. del viernes 08 de enero y de forma continua, desde las 7:00 p.m. del viernes 08 de enero de 2021, hasta las 05:00 a.m. del martes 12 de enero de 2021.

Parágrafo 1. Se encuentran exceptuados del **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, los habitantes de los municipios del departamento de Antioquia, que en atención a sus actividades laborales o por razones de emergencia deban desplazarse.

Para constatar la excepción, se deberá presentar prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia atender.

De acuerdo con el texto traído del decreto departamental, ninguno de esos preceptos se acató por parte del señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ** al encontrar en la calle 56 con carrera 25A a eso de las 00 horas 07 minutos de la madrugada del día 10 de enero de 2021.



Alcaldía de Medellín

Como consecuencia de haber infringido la norma sobre el toque de queda ya descrito, hay necesidad de decretar una medida correctiva, de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016:

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

El ciudadano, al no comparecer, no objetar y no solicitar o acogerse a los beneficios de ley, asume las consecuencias legales, esto es, la aplicación en su contra de una medida correctiva de multa.

La imposición de una medida correctiva de multa conlleva a otras consecuencias como son el reporte en bases de datos como el sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

Finalmente le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos, según el contenido del artículo 183 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Para no cometer errores o injusticias con el ciudadano **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.743.107 en el “Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva”, se ha consultado la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), donde se observa la anotación del comparendo, pero no existe información sobre el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional, la cual consistió en participación programa comunitario o actividad pedagógica.

De acuerdo con el “**Artículo 222.** (...)”

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado”.



Alcaldía de Medellín

Pero la competencia para dirigir el proceso verbal abreviado radica en el Inspector de Policía conforme al artículo 223 de la misma normativa policiva, razón por la cual se profiere esta decisión.

Varios son los principios que orientan esta decisión, contenidos en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, entre ellos el de igualdad ante la ley, la libertad y la autorregulación, debido proceso, respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

En el caso del Toque de Queda, al ser regulado por una norma administrativa y de orden público, su alcance era para todas las personas naturales y por tanto todos tenían las mismas libertades y las mismas restricciones. La libertad de locomoción es para nacionales y transeúntes que pasan por el territorio, en este caso el Departamental. Esa libertad no es absoluta y por tanto está sometida a las restricciones que surjan en determinado momento como ocurrió con el Decreto 0153 del 07 de enero de 2021.

Con relación a la autorregulación, no se tiene prueba alguna en el proceso que permita descubrir algún problema psicológico en la salud mental del señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ**, por tanto se presume que sus acciones estaban siendo desarrolladas bajo su autodirección de manera consciente, libre y voluntaria.

El debido proceso debe ser garantizado conforme lo indica el artículo 29 de la Constitución Política, pero también hay un aspecto facultativo del administrado que consiste en hacer su defensa o guardar silencio; ese comportamiento activo o de manera indiferente también tiene unas consecuencias.

Las órdenes de policía también deben ser resultado de un ejercicio de Proporcionalidad y razonabilidad. *“La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario”*.

Como ya se dijo, en este caso es la norma previa (Decreto 0153 del 07 de enero de 2021), la que impartió una prohibición, y la consecuencia jurídica por infringirla, se encuentra en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Aunque la norma consagra una multa general tipo cuatro (4), también es cierto que el amonestado podía haber mostrado interés y lograr conseguir los descuentos por el pronto pago, pero eso no ocurrió; en todo caso la finalidad de restringir la circulación en esa fecha y horario, obedecía a contribuir con las normas de bioseguridad por el fenómeno de la Pandemia COVID 19 que tantas muertes ha causado.

Necesidad. *“Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”*.

Indudablemente la medida es necesaria porque el Estado debe reaccionar al incumplimiento de la ley, y por consiguiente el amonestado está en la obligación



Alcaldía de Medellín

de observar buen comportamiento, dando aplicación al artículo 95 de nuestra carta política que establece: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)”*.

Cuando se decretan medidas correctivas de multas, el amonestado debe estar atento a las sanciones tributarias para evitar cargas mayores, porque la ley 1801 de 2016 dice en el **“Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.** *El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.*

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo”.

Sin necesidad de más consideraciones, el Inspector 8B de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.743.107, por haber infringido lo preceptuado en el Decreto Departamental 0153 del 07 de enero de 2021 sobre el Toque de Queda, expedido por el Señor Gobernador de Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONERLE como medida correctiva al señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.743.107, multa general tipo 4, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y artículo 180 de la ley 1801 de 2016, que equivale a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$954.900), UVT 2021.**

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el **“Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.** *El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.*

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo”.

Parágrafo: En caso de tener que acudir al cobro coactivo, este documento se constituye en título ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una



Alcaldía de Medellín

obligación clara, expresa, liquidada y actualmente exigible. El término empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede en firme esta decisión.

ARTICULO CUARTO: Esta decisión se notifica por el medio más expedito, y contra ella proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector 8B de Policía Urbana

JUAN DAVID CABRERA VALENCIA
Abogado – Contratista ITM



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 8 "B" DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, 21 de Septiembre de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Artículo 69, Ley 1437 de 2011)

RADICADO: 2-27369-21
PROCESO: ARTÍCULO 35 NUMERAL 2 DE LA LEY 1801 DE 2016
NOMBRE: DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ
DIRECCIÓN: CALLE 56 CON CARRERA 25 A

EL SUSCRITO INSPECTOR DE LA INSPECCIÓN 8 "B" DE POLICÍA URBANA, se permite notificar al señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ** como contraventora, la **ORDEN DE POLICÍA No 084 de 2021,** mediante la cual **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.743.107, por haber infringido lo preceptuado en el Decreto Departamental 0153 del 07 de enero de 2021 sobre el Toque de Queda, expedido por el Señor Gobernador de Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONERLE como medida correctiva al señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.743.107, multa general tipo 4, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y artículo 180 de la ley 1801 de 2016, que equivale a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$954.900), UVT 2021.**

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el "**Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo".

Parágrafo: En caso de tener que acudir al cobro coactivo, este documento se constituye en título ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, liquidada y actualmente exigible. El término empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede en firme esta decisión.

ARTICULO CUARTO: Esta decisión se notifica por el medio más expedito, y contra ella proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.



Alcaldía de Medellín

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector de Policía Urbano

OSCAR TORRES PINEDA
Secretario